



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicios Jurídicos
Zerbitzu Juridikoak

Informe emitido a petición de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, acerca de los términos en que el Gobierno de Navarra debe cumplir con su obligación de contestar a las peticiones de información de los parlamentarios forales.

Pamplona, 15 de enero de 2021.



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, en cumplimiento de la petición cursada por el Presidente del Parlamento de Navarra, del Acuerdo de la Junta de Portavoces de 11 de enero de 2021, tienen el honor de elevarle el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES

1.- El 18 de diciembre de 2020 tuvo acceso al Registro de entrada del Parlamento de Navarra (Documento 5171), un escrito en el que el Parlamentario Foral, D. Javier García Jiménez expone que el Departamento de Cohesión Territorial viene dando cumplimiento a sus peticiones de información en los últimos meses *“obligando siempre al Parlamentario a efectuar las consultas que considere en relación a los documentos, de manera presencial, en la sede de la Dirección General de Obras Públicas e Infraestructuras, y siempre bajo supervisión de una persona del departamento”*. Entiende que este criterio seguido por el Departamento restringe su derecho a recabar información conforme al artículo 14 del Reglamento del Parlamento de Navarra (en adelante, RPN), por cuanto no le traslada directamente ninguna documentación y limita su acceso a los expedientes solicitados a un horario prefijado por aquel (de lunes a viernes, desde las 8 hasta las 15 horas). Ante esta situación, plantea la emisión de un informe jurídico acerca de si dicha actuación contraviene su derecho a obtener la información que requiere para el ejercicio de su actividad parlamentaria, conforme al RPN.

En su escrito, hace referencia a trece peticiones de información cursadas entre el 2 de diciembre de 2019 y el 9 de noviembre de 2020. En la mayor parte de las peticiones, el Parlamentario ha solicitado “*toda la documentación disponible en el Departamento de Cohesión Territorial y en su caso el expediente concreto (...)*” de diferentes proyectos de obras públicas sobre la red viaria de la Comunidad Foral de Navarra (expedientes 10-19/PEI-00545, 10-19/PEI-00546, 10-19/PEI-00548, 10-19/PEI-00549, 10-19/PEI-00550, 10-19/PEI-00551, 10-19/PEI-00552, 10-19/PEI-00553, 10-19/PEI-00554 y 10-20/PEI-00670).

Asimismo, también ha solicitado el estudio realizado por Girder Ingenieros S.L.P. para el Departamento de Cohesión Territorial (10-20/PEI-00611), así como el expediente completo relativo a la “*propuesta de implantar peajes a los vehículos pesados en algunas carreteras de Navarra para financiar la red viaria*”, pidiendo expresamente “*los datos con los que se han realizado los cálculos de ingresos por peajes*” (10-20/PEI-00747, reiterado en 10-20/PEI-00877)

2.- Examinadas todas las peticiones, consta la contestación del Departamento de Cohesión Territorial en la que insta a la consulta presencial de los expedientes solicitados por el Sr. García Jiménez en la sede de la Dirección General de Obras Públicas e Infraestructuras, a causa del “*volumen y peso de la documentación a remitir*” (expedientes 10-19/PEI-00545, 10-19/PEI-00546, 10-19/PEI-00548, 10-19/PEI-00549, 10-19/PEI-00550, 10-19/PEI-00551, 10-19/PEI-00552, 10-19/PEI-00553, 10-19/PEI-00554, 10-20/PEI-00670 y 10-20/PEI-00747), o por “*la información de carácter personal recogida en el mencionado estudio*” (en relación con el informe de Girder Ingenieros S.L.P. citado anteriormente, 10-20/PEI-00611). Por último, en la petición 10-20/PEI-00877, el Departamento excusa la remisión de la documentación en el hecho de que el Parlamentario Foral ya había acudido a la Dirección General a examinar el expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los apartados 2 y 3 del artículo 14 del Reglamento del Parlamento de Navarra (en adelante, RPN) recogen el derecho de los Parlamentarios Forales a recabar o en su caso, de acceder a los datos, informes o documentos administrativos obrantes en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos, así como de las sociedades y fundaciones públicas. A este respecto, el artículo referido señala que:

“2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Parlamentarios Forales tendrán la facultad de recabar de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas, los datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones y entes, siempre que su conocimiento no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal. Si el volumen de la documentación dificultase la remisión de copia de la misma, el órgano administrativo competente facilitará el acceso del Parlamentario Foral a la documentación solicitada para que tome las notas que considere oportunas.

3. La solicitud se dirigirá en todo caso por medio del Presidente del Parlamento y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberá facilitar, en el plazo de veinte días, la documentación solicitada. En caso contrario, aquélla deberá manifestar al Presidente del Parlamento, para su traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan. En el supuesto en que se soliciten datos, informes o documentos que consten en fuentes accesibles al público de carácter oficial, la Administración podrá limitarse a la indicación precisa del lugar en el que se encuentren disponibles, siempre que sean susceptibles de reproducción (...).”

La finalidad específica de este derecho es la de conocer determinados hechos y situaciones, así como los documentos administrativos que los evidencian, relativos a la actividad de las Administraciones públicas, información que bien puede agotar sus efectos en su obtención, o ser instrumental y servir posteriormente para que el parlamentario que la recaba, o el grupo parlamentario en que se integra, lleven a cabo un juicio o valoración sobre esa concreta actividad y la política del Gobierno, utilizando otros instrumentos de control.

Como hemos dicho en anteriores informes, este derecho de petición de los representantes públicos se inserta dentro de las funciones parlamentarias, singularmente de las funciones de impulso y control del Gobierno y de las administraciones públicas. La función de control parlamentario constituye una función principal, reconocida en nuestra Norma Suprema y en los estatutos de autonomía para los legislativos autonómicos, y está íntimamente relacionada con el sistema parlamentario de gobierno y con el sistema democrático de control de las actividades de los poderes públicos por los ciudadanos, a través de sus cargos electos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en una línea jurisprudencial que parte en la STC 5/1983, de 4 de febrero, y en la STC 10/1983, de 21 de febrero, ha establecido una conexión directa entre los derechos de los parlamentarios ex art. 23.2 CE y el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos ex art. 23.1 CE, ya que fundamentalmente son *“los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos”* (por todas, STC 107/2001, de 23 de abril, FJ 3), de tal manera que *“el derecho del art. 23.2, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio”* (por todas, STC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2)

De este modo, el derecho referido se conforma como un derecho fundamental que se integra dentro del *ius in officium* de los Parlamentarios Forales en su condición de representantes, por lo que se incardina en el contenido esencial del derecho al desempeño del cargo público protegido en el artículo 23.2 CE. El Tribunal Constitucional ha examinado en numerosas ocasiones este derecho y ha ido definiendo sus notas fundamentales. A este respecto, la STC 220/1991, de 25 de noviembre, (FJ 5º) ha señalado que *“en relación con el derecho protegido por el art. 23 de la Constitución, la solución viene presidida por las siguientes premisas, extraídas de la doctrina que en esta materia han establecido, entre otras, las SSTC 32/1985, 161/1988, 45/1990 y 196/1990 y el ATC 426/1990: a) el derecho fundamental reconocido en el art. 23 de la Constitución es un derecho de configuración legal, correspondiendo a la Ley -concepto en el que se incluyen los Reglamentos Parlamentarios- ordenar los derechos y facultades que correspondan a los distintos cargos y funciones públicas,*

pasando aquéllos, en virtud de su creación legal, a quedar integrados en el status propio de cada cargo con la consecuencia de que podrán sus titulares defender, al amparo del art. 23.2 de la C.E., el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido; b) el citado derecho constitucional garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas y a que no se les impida desempeñarlos de conformidad con lo que la Ley disponga (...)”.

Para la materialización del referido derecho el RPN establece un criterio habitual y dos excepciones al mismo. Con carácter general, el cumplimiento de una petición de información se plasma mediante la remisión al solicitante de los datos, informes o documentos administrativos, consecuencia de las actuaciones realizadas por la Administración Foral y sus entes dependientes.

Empero, en aras a los principios de eficiencia y economía, el propio apartado segundo prevé con carácter excepcional la consulta presencial de los expedientes por el propio Parlamentario en los casos en que *“el volumen de la documentación dificultase la remisión de copia de la misma”*. En este caso, la administración requerida puede dar cumplimiento a su deber convocando al peticionario para que acuda a la sede de la unidad administrativa que gestiona y tramita la información solicitada, al efecto de que el representante público pueda *“tomar las notas que considere oportunas”*.

Con análoga finalidad, el apartado tercero del artículo referido exime a la Administración a remitir la información solicitada *“en el supuesto en que se soliciten datos, informes o documentos que consten en fuentes accesibles al público de carácter oficial, la Administración podrá limitarse a la indicación precisa del lugar en el que se encuentren disponibles, siempre que sean susceptibles de reproducción (...)*”.

Por consiguiente, conforme al RPN, el Ejecutivo habrá de trasladar expresamente los datos concretos o los expedientes identificados en las peticiones de información efectuadas por los Parlamentarios Forales salvo en los casos en que concurra alguno de los supuestos indicados. Estos casos habrán de constituir la excepción y no el criterio general, sobre todo el fundamentado en el volumen de la información requerida, por cuanto el

desarrollo tecnológico de los dispositivos de almacenamiento informático, así como a la progresiva digitalización emprendida por las administraciones públicas como consecuencia de la implantación de la administración electrónica, hacen perfectamente viable la remisión al peticionario, de expedientes completos que albergan incluso todo tipo de información cartográfica o topográfica.

No obstante, no concluye aquí el derecho de petición de información de los Parlamentarios Forales, por cuanto conforme a la doctrina constitucional (Vid. STC 181/1989 de 3 noviembre, FJ 5º), *“poner de manifiesto a un Diputado la meritada documentación sin que, por razón de la naturaleza de la misma, se halle en condiciones de valorarla adecuadamente y de comprobar la correcta actividad del Ente en cuestión equivale al desconocimiento del derecho que, de acuerdo con el Reglamento, le asiste”*. Por consiguiente, conforme a la sentencia antedicha, el solicitante podrá ser acompañado *“por técnicos especialistas en la materia sobre la que verse la documentación interesada, siempre y cuando tales técnicos estén acreditados ante la Cámara como asesores del Grupo Parlamentario en el que los Diputados se integran”*.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la nueva legislación en materia de transparencia ha supuesto una importante minoración del nivel de protección de aquellas informaciones concernientes a personas físicas identificadas o identificables que, elaboradas o adquiridas en el ejercicio de sus funciones por los sujetos jurídico-públicos, obren en poder de estos (artículo 5 b) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno), sin perjuicio de que las informaciones que contengan datos especialmente protegidos no podrán ser objeto de difusión sin la previa disociación de dichos datos.

En este sentido, la aprobación de las leyes de transparencia (tanto a nivel estatal como a nivel de la Comunidad Foral de Navarra) ha venido a recordar a todos los operadores jurídicos, y entre estos también a aquellos llamados a interpretar y aplicar la legislación de protección de datos personales, que la publicidad de las actuaciones y comportamientos de los poderes públicos debe prevalecer en caso de conflicto con otros derechos o bienes que preserven intereses puramente individuales. Por lo tanto, la consecuencia no puede ser otra que una revalorización y fortalecimiento del derecho de nuestros representantes políticos a acceder a la información

obran en poder de las Administraciones Públicas como instrumento necesario para el ejercicio del *ius in officium* que les garantiza el artículo 23.2 de la Constitución.

Llegados a este punto, debe advertirse que el derecho a la información de los representantes públicos resulta un derecho de superior rango y de mayor protección que el derecho de acceso a la información pública conferido a la ciudadanía. En este sentido, la legislación en materia de transparencia se fundamenta en el principio de que la propiedad de la información y de los datos públicos es de la ciudadanía, siendo obligación de la administración suministrarlos salvo en los supuestos expresamente tasados y cuando entre en colisión con la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal. La amplitud de este derecho de acceso es tal, que las restricciones a su ejercicio deben resultar proporcionales a su objeto y a la finalidad de su protección, de manera que toda limitación deberá efectuarse de manera justificada y restrictiva.

Teniendo en cuenta dicha amplitud, la jurisprudencia ha consolidado el principio básico de que el derecho de información de los diputados no puede ser de peor condición que el de los ciudadanos. A este respecto, la STS de 15 de junio de 2015 (FJ 7º) declara que tras la entrada en vigor de la reciente legislación sobre transparencia *“el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no sólo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible.”*

Tal es así porque el derecho a la información de los cargos electos de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas autonómicas se encuentra enraizado directamente en un precepto constitucional (artículo 23.2 CE), que configura su derecho a obtener información para el ejercicio de las funciones de su cargo como un derecho fundamental, mientras que por el contrario, el derecho de acceso a la información en poder de las administraciones públicas que tienen los ciudadanos no es un derecho fundamental, sino un derecho de segundo grado, en cuanto reconocido por una norma con rango de ley (estatal o autonómica).

SEGUNDO.- El derecho a la petición de información de los Parlamentarios conforma una relación jurídica de derecho-deber en la que la posición activa de estos se corresponde con la pasiva del Gobierno. Los Servicios Jurídicos de esta Cámara se han pronunciado anteriormente sobre el derecho de información de los Parlamentarios Forales, conformando la doctrina que a continuación se reitera:

“El derecho de información de los Parlamentarios forales es un derecho individual para recabar datos, informes o documentos administrativos que se fundamenta en tres ejes: en primer lugar, el ámbito subjetivo susceptible de ser afectado por el derecho comprende, no sólo a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sino también a “sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas”, respecto a información o documentación que sea “consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones y entes”. En segundo lugar, se previene que el conocimiento de esa documentación no ha de conculcar “las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal”. Por último, la negativa a entregar la información solicitada sólo puede basarse en “razones fundadas en derecho” de carácter impeditivo.

El derecho a la información queda enmarcado entre las siguientes premisas:

- *Se trata de un derecho de naturaleza individual que se integra en el status del cargo público representativo -“ius in officium”- con el nivel de protección jurisdiccional propio del derecho fundamental amparado por el artículo 23.2 de la CE y con el contenido fijado en el artículo 14 del RPN.*

Aunque esta facultad cuenta con entidad propia, se destaca su carácter instrumental respecto al elenco funcional que cumple desempeñar a los parlamentarios, primordialmente, para el adecuado ejercicio de las funciones de impulso y control del ejecutivo y de la actividad desplegada por los entes que éste dirige y controla.

- *Corresponde a la entidad pública requerida de información valorar la procedencia y la forma en que ha de ser suministrada la información, respetando la expresada facultad parlamentaria, que forma parte del derecho fundamental de participación política.*

- *Se refiere a datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones. Las*

tres nociones se refieren a la información contenida en un soporte material, y por tanto cuanto más se identifique el dato, informe o documento que se solicita, menor margen queda para su interpretación, facilitando su control en aras de entender satisfecho o no su derecho a la información, toda vez que evita errores, dilaciones y posteriores conflictos.

- *Los datos, informes o documentos deben obrar, con carácter previo a la solicitud, en poder de la Administración Pública a la que se solicitan.*

El derecho no alcanza a documentos futuros o pendientes de realizar, ni a pretensiones de que se realicen informes o de que se remitan conforme se vayan realizando o produciendo los documentos o informes; ni con carácter general, a los que no obran en poder de la Administración.

- *La denegación de la información requerida por parte de la correspondiente instancia pública únicamente procederá por razones fundadas en Derecho que habrán de ser comunicadas al parlamentario petionario (artículo 14.3 RPN).*

- *El proceso para ejercer este derecho se detalla en el apartado 3 del artículo 14 y consiste en dirigir la solicitud por medio del Presidente del Parlamento, a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, quién deberá facilitar, en el plazo de veinte días, la documentación solicitada. En caso contrario, aquélla deberá manifestar al Presidente del Parlamento, para su traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan”.*

Por consiguiente, el objeto sobre el que se materializa el derecho a la información del Parlamentario Foral viene conformado por “*datos, informes o documentos*” previamente existentes, no llevando aparejada la obligación por parte de la administración requerida, de efectuar nuevos informes, ni de recabar nuevos parámetros o valores que fuesen demandados por el petionario. De este modo, tramitada una petición de información a través del cauce del Presidente del Parlamento de Navarra, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberá facilitar en el plazo de veinte días, la documentación solicitada.

TERCERO.- Expuesta la doctrina relativa al derecho a la información de los cargos públicos y el criterio interpretativo de los Servicios Jurídicos respecto al artículo 14 RPN, se van a abordar las peticiones de información instadas por el Parlamentario Foral en las que a causa de su excesivo volumen, o por contener información de carácter personal, no se le ha

remitido información alguna, instando al peticionario a comparecer en la sede de la Dirección General de Obras Públicas e Infraestructuras para consultar los correspondientes informes o expedientes. No obstante, ante la imposibilidad e improcedencia de verificar el contenido de la información demandada -por cuanto no ha sido enviada a la Cámara-, se va a proceder a contextualizarlas comparándolas con las demás peticiones cursadas por el Parlamentario Foral durante la presente legislatura.

Examinado el Registro del Parlamento de Navarra, el Sr. García Jiménez ha efectuado durante lo que llevamos de legislatura 55 peticiones de información, de las que 45 tienen por destinataria la Dirección General de Obras Públicas e Infraestructuras. Entre ellas, 32 han sido contestadas por dicha unidad orgánica, remitiéndose la documentación correspondiente al Legislativo Foral, mientras que en las otras 13 -las cuales han dado lugar al presente informe-, se le ha emplazado a consultar la información en la sede de aquella.

Entre los requerimientos atendidos, consta no sólo la petición de información o datos concretos (por ejemplo, 10-19/PEI-00271, sobre la evolución del tránsito de vehículos ligeros y pesados en la AP-15 desde la implantación de la gratuidad en dicha vía; 10-20/PEI-00066, sobre las modificaciones de tráfico y mejoras en la N-121-A; 10-20/PEI-00200, sobre los datos de accidentalidad y tráfico en la N-121-A; 10-20/PEI-00875, sobre la empresa pública que gestionará los peajes a los vehículos pesados en algunas carreteras de Navarra), sino también informes encargados para el Departamento de Cohesión Territorial (10-19/PEI-00323, relativo a "*Fuentes de financiación para la red de carreteras de Navarra*", realizado por Deloitte Consulting S.L.U.; 10-19/PEI-00578, relativo al "*Estudio de estabilidad y evaluación de la seguridad de la ladera derecha del embalse de Yesa*", realizado por Geoconsult S.L.U.), e incluso expedientes completos sobre diferentes obras públicas (10-19/PEI-00547, sobre la pasarela de Orkoien; 10-20/PEI-00428, sobre las obras realizadas en todo el recorrido de la N-121-A, desde el 1 de enero hasta el 26 de junio de 2020; 10-20/PEI-00491, sobre el proyecto de reparación y refuerzo del puente de acceso a Andelos sobre el río Arga en Mendigorriá; 10-20/PEI-00746, sobre la carretera de Obanos-Lerín; 10-20/PEI-00910, sobre la variante de Iruztun).

En suma, del análisis de la información remitida a la Cámara, se desprende que la Dirección General de Obras Públicas e Infraestructuras

ya había enviado al peticionario informes y expedientes voluminosos (297 páginas y 8,5 Mb comprende la contestación a la petición 10-19/PEI-00323, relativa a “*Fuentes de financiación para la red de carreteras de Navarra*”, realizado por Deloitte Consulting S.L.U.; 35 Mb suponen la contestación a la petición 10-19/PEI-00547, sobre la pasarela de Orkoien; 19,5 Mg contiene la contestación a la petición 10-19/PEI-00578, sobre el estudio de estabilidad y evaluación de la seguridad de la ladera derecha del embalse de Yesa; 43 Mg y más de 5.000 páginas contiene la contestación a la cuestión 10-20/PEI-00200, sobre los datos de accidentalidad y tráfico en la N-121-A; otros 43 Mg y más de 5.000 páginas resultan de la contestación a la petición 10-20/PEI-00804, sobre el Plan de aforos de 2018 y 2019 y por último, 559 Mb 10-20/PEI-00910, relativo a la variante de Irurtzun).

De lo anterior se desprende que el Departamento de Cohesión Territorial ha dado cumplimiento con su deber de posibilitar el acceso a la información requerida por el Sr. García Jiménez, si bien en función de las circunstancias ha venido oscilando entre remitir expresamente la documentación requerida en formato digital -muy voluminosa en ocasiones, como se ha reflejado anteriormente- o invitar al Parlamentario Foral para acudir a la Dirección General de Obras Públicas e Infraestructuras, cauce que ha venido siendo aceptado por el peticionario hasta la fecha.

Por lo tanto, si bien en ningún momento el Departamento de Cohesión Territorial ha incumplido con su deber de atender los requerimientos de información formulados por el Parlamentario Foral, debe reiterarse que el criterio ordinario previsto en el RPN es trasladar expresamente al peticionario cuantos datos, informes o documentos administrativos fueran reclamados, contemplando la posibilidad de la consulta presencial de la información únicamente con carácter excepcional y por causa de un excesivo volumen.

No obstante, debe tenerse presente que las comunicaciones entre el Ejecutivo y el Legislativo Foral se materializan a través de medios digitales, por lo que toda justificación para no remitir la información solicitada, instando al peticionario a acudir a una unidad administrativa para analizar cuantos expedientes requiera, habrá de ser utilizada con carácter restrictivo. Por otro lado, resulta aún más desaconsejable este criterio en una situación de continuas restricciones a la movilidad a causa de la actual pandemia.

Por último, debe hacerse una mención relativa al expediente 10-20/PEI-00877, en el cual el Departamento excusó la remisión de la documentación en el hecho de que el Parlamentario Foral ya había acudido a la Dirección General a examinar el expediente. En los casos de consulta presencial, la unidad administrativa deberá facilitar el acceso a la información, no resultando óbice el hecho de haber acudido a consultar los documentos que contienen el expediente en ocasiones anteriores.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Departamento de Cohesión Territorial no ha incumplido con su deber de atender las peticiones de información requeridas por el Parlamentario Foral durante esta legislatura, remitiendo en unos casos la documentación solicitada y posibilitando en otros, el acceso del Sr. García Jiménez a la consulta de los expedientes en la sede de la Dirección General de Obras Públicas e Infraestructuras.

SEGUNDA.- El artículo 14.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra prevé con carácter general la remisión expresa por parte del Gobierno de Navarra, de cuanta información fuera solicitada por los Parlamentarios Forales en el ejercicio de sus funciones, sobre la actividad que desarrollen la Administración Foral y sus entes dependientes.

TERCERA.- La consulta presencial de los expedientes resulta una modalidad excepcional de dar cumplimiento al traslado de la información requerida, debiendo motivarse fundadamente la adopción de este cauce y sin que pueda ser aceptada la mera invocación del volumen de los documentos solicitados, dadas las posibilidades que actualmente otorgan los soportes digitales.

Este es nuestro informe que, como siempre, sometemos a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, a 15 de enero de 2021

LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CÁMARA